

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 680014003013-2021-00233-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La señora MARÍA ELIA FERNÁNDEZ MENDIVELSO a través de apoderado judicial, interpuso demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra AVANZAR INMOBILIARIA LTDA, esta última en escrito separado allegado el día 13 de diciembre de 2021 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a MARCO ALIRIO GONZÁLEZ GARNICA y JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ PARRA.

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a MARCO ALIRIO GONZÁLEZ GARNICA y JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ PARRA, la llamante AVANZAR INMOBILIARIA LTDA allegó CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES No. 2013-434, suscrito el 18 de octubre de 2013 para la administración del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 30 – 73 y carrera 31 No. 28 – 18/24 barrio La Aurora en la ciudad de Bucaramanga, con lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de MARCO ALIRIO GONZÁLEZ GARNICA y JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ PARRA personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

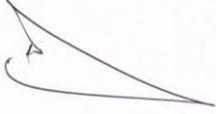
PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada AVANZAR INMOBILIARIA LTDA a MARCO ALIRIO GONZÁLEZ GARNICA y JAVIER AUGUSTO GONZÁLEZ PARRA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MARÍA ELIA FERNÁNDEZ MENDIVELSO en contra de la mencionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO abogada en ejercicio con T.P. No. 261.491 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaría